

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10872

LA PLATA, 21 AGO 1959



Visto el expediente 2203-599.096 año 1959 por el que la Jefatura de Policía solicita la reglamentación de los servicios de Policía Particular, de las Sociedades de Bomberos Voluntarios, de Serenos Particulares y Agencias de Investigaciones Privadas, y

CONSIDERANDO:

Que en el territorio de la Provincia existen numerosos e importantes establecimientos agrícola-ganaderos, fábricas y usinas cuyos cuantiosos intereses han justificado autorizar el funcionamiento de un servicio de vigilancia especial, encargado de su particular custodia.

Que tales servicios, denominados de "Policía Particular", necesariamente investidos de la autoridad que es propia de la Policía estatal para el eficaz cumplimiento de sus fines, toda vez que su funcionamiento es consecuencia de la imposibilidad material de la prestación directa por parte de la Repartición oficial, no han sido hasta la fecha debidamente reglamentados, omitiéndose considerar en las disposiciones vigentes capitales cuestiones que hacen a la naturaleza misma de los servicios y al régimen particular del personal que les está afectado.

Que, en consecuencia, y resultando indispensable mantener la actividad de tales servicios, es preciso establecer los presupuestos que condicionen su prestación, máxime cuando, siendo sus características propias de las funciones atribuidas a la Policía de Seguridad, sus objetivos trascienden los límites territoriales especiales para concurrir con el organismo estatal en el cumplimiento de las tareas que le corresponde atender. Ello debe exigir la subordinación de los intereses particulares a la naturaleza de los servicios, fijándose requisitos que determinen claramente su prevalectencia.

Que, por último, corresponde también considerar la especial situación del personal encargado de su cumplimiento que, sin duda, debe merecer la particular consideración que es común a la Policía del Estado, toda vez que son idénticas sus obligaciones. En consecuencia, deben destacarse sus derechos, fijándose expresamente las excepciones, insalvables por la singularidad de la relación de empleo.

Igualmente, por la trascendente gravitación de sus servicios, es impostergable reglamentar debidamente la organización de las Sociedades de Bomberos Voluntarios, estable



////

270

El Poder Ejecutivo

10872



de la
Provincia de Buenos Aires

////

cer el régimen normativo de la constitución de los cuerpos de incendio y el indispensable orden disciplinario que aseguren su eficaz desenvolvimiento.

que también es necesario establecer los recaudos reglamentarios que posibiliten la organización de servicios eficaces de Serenos Particulares, que la experiencia ha demostrado de suma utilidad, que permitan la constitución de cuerpos capacitados para tan particulares funciones y aseguren su permanente dedicación a la vigilancia y conservación de los importantes bienes que deben confiarse a su custodia.

Asimismo, y abonado por los valiosos antecedentes que aportan organizaciones similares en el país y en el extranjero, debe reglamentarse en la Provincia el funcionamiento de Agencias de Investigaciones Privadas, condicionando sus actividades de manera de asegurar la licitud de sus fines y orientarlas como coadyuvantes con los objetivos de la Policía de Seguridad.

Por ello

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

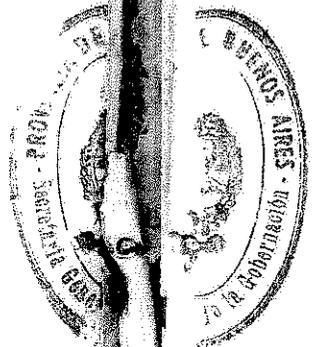
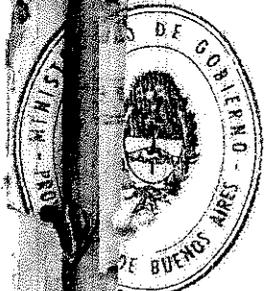
ARTICULO 1º.- Apruébase la "Reglamentación de los Servicios de Policía Particular, Sociedades de Bomberos Voluntarios, Serenos Particulares y Agencias de Investigaciones Privadas" obrante de fojas 6 a 35 del expediente 2203-599.096/959, la que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- Autorízase a la Jefatura de Policía para dictar las normas reglamentarias que la aplicación de este decreto requiera.

ARTICULO 3º.- Déjase sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 13 de mayo de 1936, por la que se reglamentara la organización de los Destacamentos de Policía Particular. Deróganse el artículo 236 del decreto 11480/957, y los decretos números 4246 del 24 de octubre de 1944; 5186 del 8 de abril de 1957; 6891 del 23 de octubre de 1958; 687 del 31 de diciembre de 1926; 14221 del 5 de setiembre de 1942 y 22358 del 7 de diciembre de 1956.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por los seño-

////





El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



////

res Ministros Secretarios en Los Departamentos de Gobierno, de
Economía y Hacienda y de Acción Social.-----

ARTICULO 52.- Comuniquese, publíquese, dase al Registro y Bole-
tín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 10872

R. Alvarez

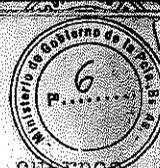
Diego...

...

Alfonso...



10872



///cer el régimen normativo de la constitución de los cuerpos de incendio y el indispensable orden disciplinario que aseguren su eficaz desenvolvimiento.-

Que también es necesario establecer los recaudos reglamentarios que posibiliten la organización de servicios eficaces de Serenos Particulares, que la experiencia ha demostrado de suma utilidad, que permitan la constitución de cuerpos capacitados para tan particulares funciones y aseguren su permanente dedicación a la vigilancia y conservación de los importantes bienes que deben confiarse a su custodia.-

Asimismo, y abonado por los valiosos antecedentes que aportan organizaciones similares en el país y en el extranjero, debe reglamentarse en la Provincia el funcionamiento de Agencias de Investigaciones Privadas, condicionando sus actividades de manera de asegurar la licitud de sus fines y orientarlas como coadyuvantes con los objetivos de la Policía de Seguridad.-

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

TITULO I

POLICIA PARTICULAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Quedará comprendido en esta reglamentación, el personal que designe el Jefe de Policía a solicitud de empresas, corporaciones, asociaciones, civiles o comerciales, grupos vecinales o particulares, para prestar servicios permanentes de policía de seguridad en la vigilancia de sus intereses y bienes, servicios que se denominarán de "Policía Particular".-

Artículo 2º.- Las empresas, corporaciones o asociaciones comerciales o civiles, sociedades de fomento o culturales o grupos vecinales o particulares que requieran una vigilancia de esta naturaleza, deberán sostener económicamente su funcionamiento, siendo a su costa la creación de las plazas y dotaciones de cada servicio, de acuerdo a lo que establece esta reglamentación.-

El personal vestirá el uniforme y usará el armamento reglamentarios de la Policía de la Provincia. El uniforme llevará las características distintivas que la Jefatura de Policía determine.-

////



///
El armamento será provisto por el sostenedor, quedando obligado a entregarlo a la Policía de la Provincia, sin cargo alguno, en el caso de que el servicio fuere suprimido. La adquisición de las armas y municiones se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia.-

Los uniformes serán provistos por la Jefatura de Policía, previo pago por el sostenedor del valor arancelario oficial de sus prendas. Su uso estará sujeto a las reglamentaciones obligatorias para la Policía, debiendo ser devueltos sin cargo cuando se suprimieren los servicios.-

Si el servicio fuere costeadado por asociaciones civiles de bien público o por grupos de vecinos, el uniforme y armamento será provisto sin cargo por la Jefatura de Policía, a la que se reintegrarán al cese de los servicios.-

Artículo 3º.- Es facultad exclusiva del Jefe de Policía autorizar el funcionamiento de estos servicios. Las entidades o particulares interesados formularán el pedido por escrito, indicándose la fecha en que se pretende organizar el servicio, lugar donde deberá prestarse, número de plazas que se consideran necesarias, con especificación de los grados que se asignen.-

La solicitud deberá ser firmada por los responsables de las empresas o asociaciones civiles legalmente reconocidos y por todos los interesados, en caso contrario, contrayendo estos últimos responsabilidad solidaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta reglamentación.

Artículo 4º.- Para el normal desenvolvimiento de su actividad específica, el personal designado para la prestación de estos servicios tendrá, como centro coordinador de sus funciones, una unidad directiva con categoría de Destacamento de Policía Particular, que funcionará en locales adecuados a la naturaleza de los servicios, que deberá proporcionar el sostenedor en la jurisdicción sometida a la vigilancia.-

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, el personal sostenido por asociaciones civiles o grupos de vecinos para prestar servicios en la vía pública, que dependerá de la Comisaría de la jurisdicción.-

Artículo 5º.- A los fines administrativos, el personal de "Policía Particular" dependerá de la Comisaría de la jurisdicción en que presten servicios, que tendrá a su cargo:

- a) la provisión de uniformes;
- b) la confección de un registro del personal de Policía Particular de la zona, con actualización de domicilios;
- c) la instrucción policial del personal de Policía Particular, que se ajustará a la que se imparte al personal de carrera, y la confección de los sumarios por faltas administrativas;



DI
20



- ///
- d) La tramitación de los pedidos de organización y supresión de los servicios y de las altas, promociones y bajas de los agentes;
- e) Todo otro trámite que, a los fines de la normal prestación de los servicios, de lo relacionado con el personal, sus obligaciones y derechos, y con los sostenedores y de lo establecido por esta reglamentación, sea necesario realizar.-

Artículo 6º.- Los encargados de Comisarias velarán por el estricto cumplimiento de esta reglamentación, debiendo comunicar a la Jefatura de Policía toda infracción que comprobaren. A tal efecto, deberán efectuar periódicas inspecciones.-

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA POLICIA PARTICULAR

Artículo 7º.- El personal de Policía Particular estará investido de autoridad policial permanente desde el momento de su designación. En consecuencia sólo podrá prestar servicios de policía de seguridad, quedando sujeto a las disposiciones legales o reglamentarias que condicionan las atribuciones, deberes y prohibiciones de la Policía.-

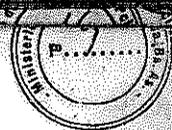
Sus obligaciones no se limitan a la vigilancia de los bienes o intereses del o los sostenedores ni tampoco al horario de trabajo que se asigne, siendo, por el contrario, permanente su deber de prevenir y reprimir los delitos y las faltas en defensa del orden público, de la seguridad de todas las personas, de sus bienes y del Estado.-

No obstante, sus funciones no importan alterar la competencia de la Policía como auxiliar de la Justicia para prevenir ante la comisión de delitos o faltas, debiendo dar intervención a la Comisaría jurisdiccional de todo hecho de tal naturaleza en que procedieran o que de cualquier modo tuvieren conocimiento, cualquiera sea el lugar de comisión.-

Artículo 8º.- En ningún caso estos servicios podrán tener el carácter de protección personal de los sostenedores ni ninguna otra persona, ni podrá encomendarse al personal afectado trabajos que no sean propios de la función que desempeña, ni ser subordinado a ninguna autoridad o persona ajena a los Destacamentos o a la Policía.- Tampoco podrá afectarse a su servicio a quienes no fueren designados para ello.-

Artículo 9º.- El personal de Policía Particular no estará sometido de manera alguna a los particulares que costeen el servicio, sino en cuanto se refiere a la facultad de exigir su normal desenvolvimiento.-

Los servicios serán prestados en el radio que el o los sostenedores determinen y de su cargo será también la organización de los mismos, debiendo ajustarse los horarios de labor y el régimen de licencias a los reglamentarios para la



/// Policía.-

No obstante, la Jefatura de Policía podrá limitar el radio de acción del personal designado para prestar servicios en la vía pública cuando por las características de la zona fuere estimado indispensable para asegurar su eficacia. A estos efectos, se observará tal circunstancia a los sostenedores, en oportunidad de solicitar la organización de los servicios.-

Artículo 10º.- El personal de Policía Particular podrá ser afectado al cumplimiento de las resoluciones o servicios que dispusiere el Jefe de Policía, cuando circunstancias de carácter excepcional, únicamente, así lo exigieren. La medida deberá cuidar, no obstante, de no alterar la prestación de los servicios indispensables.-

Artículo 11º.- El personal de Policía Particular, cualquiera sea su jerarquía, estará subordinado al personal de Oficiales de la Policía de la Provincia.

En los grados de Suboficiales y Tropa, a igual jerarquía será superior el agente de la Policía de la Provincia.

CAPITULO III

REGIMEN DEL PERSONAL DE POLICIA PARTICULAR

Artículo 12.- El personal de Policía Particular quedará sometido, desde su nombramiento, a las disposiciones del Estatuto del Personal de la Policía y su reglamentación en lo referente a superioridad, situación de revista y régimen disciplinario.

Las facultades disciplinarias son privativas del personal de los Destacamentos y de la Policía, ejerciendo aquéllos las del personal de la Policía de igual jerarquía.

Tendrá también las mismas obligaciones y derechos del personal policial de carrera, con excepción de la estabilidad que se ajustará a lo que establece esta reglamentación, y estará sujeto a su mismo régimen jubilatorio.

Mientras permanezca en su empleo, la corresponde percibir los sueldos, bonificaciones e indemnizaciones fijadas por la Ley de Presupuesto u otras leyes o decretos para el personal de la Policía del mismo grado jerárquico.

Artículo 13.- El personal de Policía Particular será dado de baja por las causas previstas en el Estatuto del Personal Policial y su reglamentación.- Podrá, no obstante, disponerse su baja sin causa a solicitud de los sostenedores, previo pago de las indemnizaciones que este reglamento establece.

Artículo 14.- Será obligación del personal de Policía Particular concurrir semanalmente, en horas fran-



//cas de servicio, a la Comisaría jurisdiccional a recibir -
instrucción policial.

Las academias que se impartan se ajustarán a la correspondiente al personal de la Policía, debiendo comprender, además, conocimientos relativos a la naturaleza de esos servicios.

El personal superior de los Destacamentos será instruído, asimismo, en lo atinente a conducción, régimen disciplinario, administración de la dependencia y sus bienes, y en cuanto sea necesario para el mejor cumplimiento de su función.

Al efecto previsto en este artículo, la Jefatura de Policía dictará las normas de instrucción correspondientes.

CAPITULO IV

NOMBRAMIENTOS Y BAJAS

Artículo 15.- Los nombramientos y bajas del personal de Policía Particular serán dispuestos por el Jefe de Policía, sin distinción de jerarquía.

Los nombramientos se harán a propuesta de los sostenedores únicamente, quienes las formularán por escrito a la Jefatura de Policía o a la Comisaría jurisdiccional, siempre que los aspirantes reúnan las condiciones exigidas por esta reglamentación. -La Jefatura de Policía llevará el control de este Personal, con registros individuales.

CAPITULO V

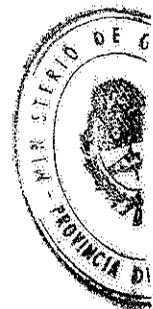
INGRESO

Artículo 16.- El ingreso en el servicio de la Policía Particular se hará por el puesto de Agente.

Únicamente podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los interesados que contaren con más de cinco años de servicios de seguridad efectivos en las Policías Nacionales o de la Provincia, que podrán ingresar:

- a) Por cualquier grado jerárquico, si hubiere revistado en la categoría de Oficial.
- b) Con categoría de Suboficial, hasta la jerarquía de Oficial Subinspector inclusive, si hubiere revistado en la categoría de Suboficiales o Tropa.

La excepción para el ingreso que establece este artículo, sólo será aplicable en los servicios que cuentan con mas de cinco miembros, salvo para el caso previsto en el artículo 20.-



BUENOS AIRES - 1937



//

No obstante, para los servicios que deben prestarse en la vía pública el ingreso será por el puesto de Agente, en todos los casos.

Artículo 17.- Son exigibles para el ingreso, los requisitos ----- comunes para todas las categorías que determina el Estatuto del Personal de la Policía, no pudiendo ingresar los afectados por las inhibiciones para la incorporación a la Policía que el mismo cuerpo legal establece.

Artículo 18.- Como requisitos particulares se requieren:

- a) Para ingresar en las categorías de Oficiales o Suboficiales, haber prestado servicios efectivos por más de cinco años en las Policías Nacionales o de la Provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 16 y no tener más de 50 años de edad;
- b) Para ingresar como Agente:
 - 1.- Saber leer y escribir;
 - 2.- No tener mas de 35 años de edad ni menos de 21; Si hubiere prestado servicios efectivos por más de cinco años en las Policías Nacionales o de la Provincia, podrá ingresar hasta los 50 años de edad;
 - 3.- Estatura no inferior a 1,65 metros.

CAPITULO VI

JERARQUIAS Y ASCENSOS

Artículo 19.- El personal de Policía Particular será designado con la misma escala jerárquica establecida para el personal de la Policía.

El grado máximo de designación o promoción será el de Comisario, quedando prohibidas las degradaciones.

Artículo 20.- En ningún caso podrá designarse como encargado de Destacamento a personal con jerarquía inferior a Oficial. Se exceptúan aquellos Destacamentos integrados por cinco miembros o menos en los que podrá designarse encargado con jerarquía de hasta Sargento inclusive.

Artículo 21.- Los ascensos del personal serán conferidos por el Jefe de Policía a propuesta de los sostenedores, únicamente.

El personal designado para prestar servicios en la vía pública, sólo podrá ser promovido hasta el grado de Sargento, inclusive.

Artículo 22.- Los cargos fijados por los sostenedores sólo podrán suprimirse cuando fuere dispuesto el ascenso o la baja de sus titulares.

e in
su efire-
ica-
o -
paci
te -
bie-
nje
gen
es
omo-
a
a
-
te



CAPITULO VII

REMUNERACION Y FORMA DE PAGO

Artículo 23.- El personal de Policía Particular percibirá ----- como sueldo las remuneraciones que señala el artículo 12.-

Artículo 24.- Una vez autorizado el funcionamiento de un ----- Destacamento, el sostenedor remitirá por giro o cheque, a la orden de la Jefatura de Policía, el importe de tres meses de los sueldos que deberá percibir el personal, con más el aporte patronal que fijan las leyes vigentes de jubilaciones y pensiones que corresponde depositar a la Provincia en favor de los empleados de la Policía.

La remesa se formalizará por períodos trimestrales y dentro de un plazo no menor a 1 mes antes del vencimiento del período anterior.

Artículo 25.- Las asociaciones civiles de bien público o gru----- pos vecinales que costearan servicios para la vigilancia en la vía pública, podrán eximirse, a solicitud expresa, del depósito de haberes a que se refiere el artículo anterior, cuando fundadas razones, a juicio del Jefe de Policía, lo impidiera.

En ese caso, abonarán mensualmente los sueldos al personal afectado, quedando obligados a designar dos personas responsables de entre los sostenedores, en la solicitud de organización de los servicios, para efectuar la recaudación de los fondos necesarios para el pago de los sueldos y aportes jubilatorios, lo que deberá realizarse antes del día 25 de cada mes.

El importe de los sueldos será entregado en ----- la Comisaría jurisdiccional, que tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de esta disposición, abonar los sueldos previa autorización de la Contaduría de Policía y remitir a esta última dependencia las sumas correspondientes a los aportes jubilatorios.

La Jefatura de Policía determinará la forma ----- en que se registrará la entrega de los fondos y el pago de haberes.

Artículo 26.- Dentro de los 60 días de dispuesto un aumento de ----- sueldo o de cualquier bonificación para el personal de la Policía, los sostenedores deberán regularizar, a la fecha de vigencia de los aumentos, los fondos que hubieren remitido.

Artículo 27.- La Contaduría de Policía llevará el control de los ----- fondos que remitan los sostenedores de Destacamentos de Policía Particular, disponiendo los pagos y efectuando los depósitos de aportes jubilatorios, deduciendo al correspondiente al personal al hacer efectivos los sueldos. A tales efectos, podrá reclamar contra toda demora, asegurando la regularidad de los depósitos.

El pago de haberes se efectuará mensualmente por intermedio de la Comisaría de la jurisdicción de cada Destacamento.-



CAPITULO VIIICESACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 28.- La cesación de los servicios deberá ser solicitada a la Jefatura de Policía con tres meses de anticipación, destacándose las razones que la imponen.

Artículo 29.- La Jefatura de Policía podrá, asimismo, disponer el levantamiento de estos servicios en caso de incumplimiento, por parte de los sostenedores, de lo establecido por esta reglamentación.- La resolución importará la supresión de la autoridad policial del personal afectado a tales servicios y la obligación del sostenedor de entregar el armamento y devolver los equipos y uniformes provistos por la Policía, en un plazo no mayor de 15 días, a contar de la notificación.

Artículo 30.- Cuando fuere levantado total o parcialmente un servicio, sea por voluntad del sostenedor o por decisión del Jefe de Policía, el personal que sea separado de su empleo tendrá derecho a las indemnizaciones que establecen las leyes laborales para el despido sin causa de los empleados de comercio o industria, que abonarán los sostenedores del servicio.

Igual derecho tendrá el personal que sea dado de baja sin causa, pudiendo ejercer la acción pertinente, contra uno o todos los responsables.

Sin perjuicio de ese derecho, la Jefatura de Policía podrá incorporar a la Repartición, por el grado de Agente de Seguridad, al personal separado sin causa, que lo solicitare, siempre que contare con más de un año de servicios y no fuere jubilado o estuviere en condiciones de serlo, al tiempo de la separación o supresión del servicio.

CAPITULO IXDISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 31.- Los Destacamentos que funcionen con cargos jerárquicos superiores a los autorizados por el artículo 19, los mantendrán hasta la baja, por cualquier causa, de sus titulares a la fecha de vigencia de esta reglamentación, oportunidad en que las jerarquías máximas deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo citado.

TITULO IISOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOSCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Quedan sujetas a las disposiciones del presente título, todas las Sociedades de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que se constituyan en adelante.-

Artículo 33.- Las Sociedades de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas, con sujeción a las prescripciones legales pertinentes y a lo dis--//



s de
n su

os re
efica
ado
capac
ente
es bi

es -
ranje
Agen
ades
como

e -
nta
a-
la
--
--
ste
--
--
le



///puesto por este título.-

Artículo 34.- Las Sociedades de Bomberos Voluntarios se re-
----- girán por sus propios estatutos y esta regla
mentación.- La Jefatura de Policía ejercerá superintenden-
cia sobre ellas en lo que se refiere a:

- 1) Organización y constitución de los cuerpos;
- 2) Adiestramiento de su personal;
- 3) Fiscalización del empleo de los fondos asignados por el Estado e inspección de los materiales de incendio.

Artículo 35.- Para su constitución, los estatutos de las -
----- Sociedades deberán consignar que en caso de
disolución, el material y equipos destinados contra incen-
dios y otros siniestros, pasarán a propiedad del Estado --
Provincial con destino a la Policía de la Provincia.-

Artículo 36.- Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios constitu-
----- yen organismos auxiliares de la Policía de -
la Provincia, estando obligados sus efectivos a prestar su
colaboración y facilitar sus materiales de incendio cuando
fueren requeridos por sus autoridades, para combatir todo
siniestro o hecho que afecte la seguridad de las personas,
de los bienes o del Estado.-

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 37.- Las Sociedades de Bomberos Voluntarios fun-
----- cionarán como tales previo otorgamiento de -
la personería jurídica por el Poder Ejecutivo de la Provin-
cia.-

A tal fin los interesados deben solicitar au-
torización para su constitución a la Jefatura de Policía,-
acompañando:

- a) Copia de las actas relativas a su constitución;
- b) Nómina de la Comisión Directiva, agregando copia de las actas de designación y de autorización para gestionar la constitución y la personería de la socie-
dad;
- c) Nómina de asociados;
- d) Nómina de personal que se incorpore al Cuerpo de incendio;
- e) Proyecto de sus estatutos;
- f) Documentos o constancias demostrativas que acrediten la capacidad financiera para desarrollar los fines -
de la sociedad;



///

g) Jurisdicción de funcionamiento.-

La Jefatura de Policía podrá objetar la constitución de la Sociedad, cuando fundadamente lo estimara inconveniente en razón de la jurisdicción, por insuficiencia de materiales o equipos indispensables, de capacidad para adquirirlos o por no observar lo dispuesto por esta reglamentación.-

Aprobada por la Jefatura de Policía la constitución de la sociedad, los interesados peticionarán la personería a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, agregando a la documentación señalada precedentemente, la autorización de la Policía.-

Artículo 38.- Dentro de los límites de una jurisdicción en ----- que funcione una Sociedad legalmente constituida, no podrán formarse otras.-

A tales efectos la Jefatura de Policía estimará la capacidad efectiva de acción de la Sociedad en razón de las características de urbanización de la zona, medios de comunicación, dotación de personal del Cuerpo de incendio, materiales y equipos con que cuente o pueda admitir en un plazo no mayor de 180 días, a contar desde el otorgamiento de la personería, y local que deberán ocupar/ los cuarteles.-

Artículo 39.- Previa autorización de la Jefatura de Policía, las Sociedades constituidas podrán ampliar la jurisdicción que les fuera acordada, a medida que aumenten sus materiales y equipos y su dotación del Cuerpo de incendio.-

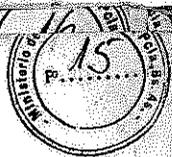
La autorización no será concedida cuando importe contrariar lo previsto en la primera parte del artículo anterior.-

Artículo 40.- Tampoco podrá otorgarse autorización si a la época del pedido de constitución, el Cuerpo de incendio no se halla integrado por 30 hombres o más.-

Artículo 41.- No podrán formar parte de las Sociedades de Bomberos Voluntarios los condenados por delitos dolosos y las personas de notoria mala fama.-

Artículo 42.- Las Sociedades de Bomberos Voluntarios usarán esa denominación únicamente, con el aditamento del nombre de la jurisdicción en que actúen.-

Artículo 43.- Las Sociedades de Bomberos Voluntarios, como asociaciones civiles de bien común y utilidad pública, tienen por misión proteger la seguridad y la vida de las personas y de los bienes de la población en ca



s de
su
os r
efic
ado
apar
nte
s bi
es -
ranji
Ager
des
come

ata
la
ste

///



///sos de incendio, derrumbes, inundaciones y otros siniestros, siendo sus servicios absolutamente gratuitos.-

Artículo 44.- Para el cumplimiento de sus fines las Sociedades de Bomberos Voluntarios deberán organizarse en la siguiente forma:

- 1) Comisión Directiva;
- 2) Cuerpo Activo;
- 3) Cuerpo de Aspirantes.-

Artículo 45.- La Comisión Directiva se constituirá y renovará con arreglo a los Estatutos de la Sociedad y a lo dispuesto por esta Reglamentación.-

Será responsable de la actuación de la Sociedad y de la conducta de sus integrantes.-

Artículo 46.- Al Cuerpo Activo corresponde la ejecución de las medidas de seguridad contra todo siniestro y tendrá a su cargo el uso y mantenimiento del material y equipos de la Sociedad.-

La Jefatura será desempeñada por un Jefe y un 2º Jefe, que reúnan los requisitos exigidos por esta reglamentación, reconociéndose las demás categorías y funciones que se establecen en el Capítulo del Régimen del Personal.-

Artículo 47.- El Cuerpo de Aspirantes se integrará con los mayores de 16 años y menores de 18 años que aspiren a formar parte del Cuerpo Activo.- Tiene por objeto capacitar a los incorporados en la técnica indispensable de acuerdo a los cursos y demás requisitos que determine la Jefatura de Policía.-

Queda expresamente prohibida la participación de los aspirantes en los hechos que exijan la intervención del Cuerpo Activo, hasta tanto cumplan la edad mínima exigida para formar parte del mismo.-

Artículo 48.- El personal del Cuerpo Activo vestirá los uniformes y equipos que la Jefatura de Policía determine.-

CAPITULO III

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 49.- El Cuerpo Activo estará integrado por los siguientes cargos, que determinan las relaciones

///

1292



os de
en su
los
efi
ado
capa
ente
es b
es -
ranj
Age
ades
com
e -
nta
a-
la
ste
E

///nes de superioridad y dependencia:

	Jefe
	2º Jefe
Oficiales	{ Primer Oficial Segundo Oficial Tercer Oficial
Auxiliares	{ Auxiliar 1º Auxiliar 2º
Ayudantes	{ Ayudante 1º Ayudante 2º
	Bomberos
	Cuarteleros
	Telefonistas de guardia

Artículo 50.- Para desempeñarse como Jefe y 2º Jefe del
----- Cuerpo Activo, se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o naturalizado;
- 2) Tener más de 30 años de edad;
- 3) Poseer salud y aptitud física adecuada;
- 4) Gozar de buena conducta;
- 5) Saber leer y escribir;
- 6) Poseer conocimientos técnicos indispensables, a juicio de la Jefatura de Policía;
- 7) Domiciliarse y trabajar en la jurisdicción de la Sociedad respectiva.-

Artículo 51.- Para ingresar o desempeñarse en las categorías de Oficial, Auxiliar, Ayudantes y Bomberos, se requiere ser mayor de 18 años y reunir los requisitos establecidos en los incisos 3, 4, 5 y 7 del artículo anterior.-

Artículo 52.- El personal de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que desempeñe funciones de cuartelero o telefonista de guardia o cualquier otra actividad relacionada con los servicios que debe prestar el Cuerpo



...cializada para el cumplimiento de su misión, que será - impartida por el Jefe o 2º Jefe del Cuerpo Activo, o personal de Oficiales que aquél designare.-

CAPITULO IV
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57.- El personal del Cuerpo Activo estará sometido de al Régimen Disciplinario que establece esta reglamentación.-

Artículo 58.- El personal comprendido en el artículo 52 que fuere designado de acuerdo al régimen de la "Policía Particular", será juzgado disciplinariamente por intermedio de la Comisaría de la jurisdicción del Cuerpo de Bomberos, con arreglo al régimen disciplinario previsto en el Título I de este Decreto.- También tendrá a su cargo la instrucción de los sumarios cuando los imputados fueren el Jefe o 2º Jefe del Cuerpo.-

Artículo 59.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que en cada caso resultare, el personal de los Cuerpos Activos de las Sociedades de Bomberos Voluntarios será pasible, por la violación de sus deberes, de lo dispuesto por las leyes, reglamentaciones o este título, de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión hasta 30 días;
- c) Baja.-

Artículo 60.- La sanción de amonestación será aplicada directamente por el Jefe o 2º Jefe del Cuerpo.

Las sanciones de suspensión o baja serán aplicadas por la Comisión Directiva, excepto al Jefe y 2º Jefe del Cuerpo que serán juzgados por el Jefe de Policía, previa información sumaria con audiencia del imputado, que podrá ofrecer pruebas de descargo procedentes.-

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61.- El Jefe de Policía podrá inspeccionar, o delegar esta facultad en funcionarios policiales, la organización y funcionamiento de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios y disponer las medidas que estimara conducentes a su mejor desenvolvimiento.-

le in-
su efi

re-
lica-
o -
paci
te -
bie

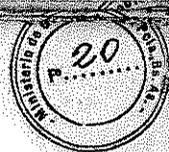
-
nje
gen
es
omo

-
ta
la
-
nte

///

1033





/// A tales fines, las Comisiones Directivas deberán informar a la Jefatura de Policía las resoluciones que adoptaren o que dispusieren Asambleas de Asociados, que se relacionen con cualquier aspecto de las funciones del Cuerpo Activo.-

Artículo 62.- El personal del Cuerpo Activo recibirá instrucción especializada por parte de Oficiales o Suboficiales del Cuerpo de Bomberos de la Policía en la forma y condiciones que la Jefatura de Policía determine, la que podrá, si lo estimara conveniente, hacer concurrir al Cuartel Central, dependencias menores del mismo Cuerpo u otros lugares adecuados, a los Jefes y 2º Jefes de cada Cuerpo Activo a los mismos fines.-

Artículo 63.- La Jefatura de Policía podrá solicitar la disolución de Sociedades de Bomberos Voluntarios que actúen en jurisdicción donde se crearan Cuerpos de Bomberos Oficiales, si estimara innecesario o inconveniente su funcionamiento.-

Asimismo, podrá pedir su disolución cuando constatare faltas graves en su organización, en el cumplimiento de su misión o por infracción a lo dispuesto por este reglamento.-

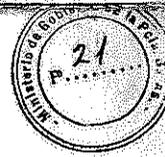
Artículo 64.- El personal del Cuerpo Activo quedará subordinado al Oficial Superior del Cuerpo de Bomberos Oficiales cuando concurrieren simultáneamente a la sofocación de incendios u otros estragos.-

Artículo 65.- El personal a que se refiere el artículo 52, que fuere incorporado al régimen de la "Policía Particular", de las Sociedades de Bomberos Voluntarios que se encuentren en actividad a la fecha de vigencia de este reglamento, será acogido al régimen jubilatorio del personal de la Policía de la Provincia a partir de la fecha en que fuere confirmado en sus funciones por la Jefatura de Policía, con arreglo a lo dispuesto en el Título I de este Decreto.-

Artículo 66.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el personal que se hubiere acogido al régimen de la Policía Particular con arreglo a lo previsto en el Decreto n° 6891 del 23 de octubre de 1958, en que el tiempo se computará, a los efectos jubilatorios, a partir de la fecha en que hubiere sido aceptada por la Jefatura de Policía la solicitud de incorporación a dicho régimen.-

///





TITULO III

DE LOS SERENOS PARTICULARES

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo 67.- Queda comprendido en las disposiciones del -
----- presente título el personal que sea designa-
do como "Serenos Particulares".-

Artículo 68.- Las empresas, corporaciones, sociedades o --
----- particulares podrán solicitar la designación
de "serenos particulares" para la exclusiva vigilancia de
fábricas, comercios, locales o viviendas, con arreglo a --
las disposiciones de esta reglamentación.-

Artículo 69.- La misión del sereno se limita a la vigilan-
----- cia permanente y continuada del radio de man-
zanas por las que se contraten sus servicios, o el estable-
cimiento, comercio o local, que los sostenedores establez-
can.- El horario de trabajo no podrá exceder de 8 horas --
diarias, continuas o alternadas, pudiendo la Policía dispe-
ner modificaciones de horario o recargos de servicios, cui-
dando de no asignar servicios extraños a aquellos por los
que fueren contratados, cuando circunstancias excepciona-
les lo exigieran.-

Artículo 70.- La vigilancia se cumplirá sobre los bienes -
----- muebles o inmuebles de propiedad, locación o
usufructo de los sostenedores del servicio y también de --
los sembrados.-

Artículo 71.- La naturaleza de los servicios encomendados/
----- y lugares de prestación, serán comunicados a
la Jefatura de Policía en la oportunidad de solicitar su -
organización.- Igual obligación corresponde por toda modi-
ficación que se dispusiere con posterioridad, siendo prehi-
bido asignar a los serenos otra tarea ajena a la función -
de seguridad que deben ejercer.-

Artículo 72.- Los serenos no invisten autoridad policial.-
----- Sólo podrán efectuar detenciones en los ca-
sos que las leyes autorizan a los particulares en general.
No obstante, su obligación de cooperar con la Policía en -
el cumplimiento de los deberes que impone el ejercicio de
la función policial es permanente.-

Quando fuere necesario realizar detenciones/
o secuestros, solicitarán la intervención de la autoridad/
policial de la jurisdicción, a la que, asimismo, están obli

MINISTERIO DE FOMENTO

in-
efi
re-
ca-
ci-
de
je
en
s
mo

a
a
e

///



///gades a dar cuenta inmediata de todo delito o falta o -
 hecho de interés policial que llegare a su conocimiento y
 a suministrar cualquier informe que aquélla les solicita--
 ren.-

Artículo 73.- Los serenos particulares que presten servi--
 ----- cios en la calle, deberán presentarse diaria-
 mente al comienzo y terminación de su servicio a la Comisa
 ría jurisdiccional, la que tendrá a su cargo el contralero/
 de los mismos durante su prestación.-

Lo dispuesto en este artículo será registra-
 do en la forma que determine la Jefatura de Policía.-

Cuando el radio asignado a un sereno particu
 lar esté comprendido en la jurisdicción de dos o más Comi-
 sarias, esta obligación incumbe a la que comprenda mayor -
 extensión territorial.-

Artículo 74.- La Jefatura de Policía otorgará legajo indi-
 ----- vidual a cada sereno particular y las Comisa
 rías, en cuya jurisdicción presten servicios, llevarán re-
 gistros con sus nombres, domicilios, naturaleza de sus ser-
 vicios y lugar de prestación.- En ellos se asentarán, ade-
 más, todos los antecedentes útiles a los efectos de ilus-
 trar sobre su actuación.-

Artículo 75.- Los empleados policiales que controlen los -
 ----- servicios de los serenos, deberán fiscalizar
 su asistencia, dando cuenta a sus superiores de cualquier/
 anomalía.- Los serenos están obligados a informarles de
 toda novedad que tuvieren.-

Artículo 76.- Autorízase a los serenos particulares a por-
 ----- tar armas de fuego, las que serán provistas/
 por el o los empleadores.- El arma será destinada a su se-
 guridad personal, debiendo tenerse presente que su uso só-
 lo procede en la defensa de su vida o de terceros ante un
 ataque armado.- La resistencia sin armas debe repelerse de
 igual modo.- El uso indebido u ostentación innecesaria del
 arma en circunstancias que hubiere significado un peligro/
 para la seguridad de terceros, justificará la cancelación/
 del permiso de portación.-

Artículo 77.- La autorización para llevar arma de fuego se
 ----- rá concedida previa aptitud física para ello
 que acrediten los médicos de la Policía, y de conformidad/
 con las disposiciones que reglamentan la portación de ar-
 mas en la Provincia.-

Artículo 78.- La Policía prestará a los serenos particula-
 ----- res y personas que contribuyan al sostenimien
 to de estos servicios, la cooperación necesaria al mejor -
 cumplimiento de sus fines preventivos.-

re-
ca-
-
aci-
e-
bie

aje
gen
es
omo

ca
a
te



///

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 79.- Es facultad privativa del Jefe de Policía au-
torizar el funcionamiento de servicios de se-
renos particulares y efectuar las designaciones de sus miem-
bros, a propuesta de los sostenedores, pudiendo limitar --
los radios de acción de cada servicio en razón de su exten-
sión o de la naturaleza de los bienes sujetos a la vigilan-
cia.-

Artículo 80.- Los servicios de serenos particulares serán/
costeados por los interesados en su organi-
zación, quienes determinarán el número de plazas necesarias.

Artículo 81.- El sueldo del sereno particular no podrá ser
inferior al que por Ley de Presupuesto corres-
pondé al Agente de Policía de Seguridad, comprendiendo los
demás emolumentos o bonificaciones que otras leyes o decre-
tos establezcan.-

Artículo 82.- Los interesados en organizar un servicio de
serenos particulares lo solicitarán por nota
a la Jefatura de Policía, especificando:

- 1) Nombre, apellido, ocupación, domicilio y documentos/
de identidad de todos los que participen en el soste-
nimiento del servicio;
- 2) Objeto del servicio, de acuerdo a lo que establece --
el presente título, especificando radio de acción;
- 3) Número de plazas que se consideraran necesarias;
- 4) Nombre, apellido, domicilio y documentos de identi-
dad del personal propuesto como sereno.-

La solicitud deberá ser firmada por todos --
los interesados, sin excepción.-

Artículo 83.- En el caso de que los sostenedores del servi-
cio fueren dos personas o más, en la solici-
tud de organización del servicio se determinará la encarga-
da de la recaudación del importe de los sueldos de los se-
renos.- Para todos los efectos legales, la responsabilidad
por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta
reglamentación, es contraída solidariamente por todos los
sostenedores de un servicio.-

Artículo 84.- Lo previsto en el artículo anterior se hará/
constar en los registros correspondientes de
las Comisarias jurisdiccionales, en la que deberá formaliz-
arse el pago de sueldos dentro de los cinco primeros días

in-
efi-
re-
ca-
-
aci-
-
pie
-
je
en
s
mo
-
a
a
-
te



///
10872



///de cada mes, asentándose debidamente.-

Artículo 85.- Para desempeñarse como sereno particular se
----- requiere:

- 1) Ser argentino nativo o naturalizado;
- 2) Ser mayor de 25 años y no mayor de 60 años;
- 3) Tener salud y aptitud física adecuada;
- 4) Gozar de buenos antecedentes.-

Artículo 86.- No podrán ser admitidos:

- 1) Los condenados por delitos dolosos;
- 2) Los que tuvieren notoria mala fama o fueren afectos/
a las bebidas alcohólicas;
- 3) Los exonerados de la Administración Pública Nacional
o Provincial, mientras no fueren rehabilitados.-

Artículo 87.- El personal designado como sereno particular
----- será identificado por la Jefatura de Policía,
habiéndose constar en el prontuario correspondiente su con-
dición.

La Policía proveerá a cada sereno de una cre-
dencial con las características similares a las que se pro-
veen al personal de Tropa de Policía, en la que conste cla-
ramente la leyenda "Sereno Particular".- En ella se asenta-
rán los datos necesarios para su identificación, debiendo/
ser renovada cada dos años.-

La provisión se hará con cargo individual, -
siendo responsable el tenedor de su pérdida o deterioro.-

La credencial será devuelta en caso de supre-
sión de servicios o baja del sereno, estando prohibido al-
terar su formato o inscripciones.-

Asimismo, se proveerá a los serenitos, en igua-
les condiciones, de un silbato reglamentario para la Poli-
cía, debiendo ser instruídos en su uso.-

Artículo 88.- Los sostenedores de los servicios podrán dis-
----- poner su supresión o la baja sin causa de --
los serenitos en cualquier tiempo, pero quedan obligados a --
comunicarlo a la Jefatura de Policía con tres meses de an-
ticipación, especificando las causas de la medida.-

El personal que se dé de baja sin causa o --
qué quede sin empleo por la supresión del servicio, tendrá
derecho a las indemnizaciones que fijan las leyes labora-
les para los casos de despido sin causa, de los empleados/
de comercio.-

in-
efi

re-
ca-
aci
e-
pie

-
je
ten
s
mo

-
a
a
te

300 ///



///

Artículo 89.- A los efectos de la percepción de la indemnización, el interesado queda facultado para concurrir ante las autoridades judiciales competentes para compulsar su pago, a cualquiera o todos los sostenedores del servicio.-

Artículo 90.- Los serenos particulares deberán concurrir semanalmente, en horas francas de servicios, a la Comisaría de la jurisdicción, donde serán instruídos sobre los principios legales que condicionan su actividad y las obligaciones emergentes del servicio, capacitándolos para el mejor cumplimiento de sus funciones.- Asimismo se les instruirá en el manejo de armas de fuego.-

Los titulares o encargados de las Comisarías respectivas serán responsables del cumplimiento de esta disposición, siendo pasibles de sanción disciplinaria los serenos que no observaren esta obligación.-

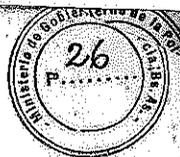
CAPITULO III

OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 91.- Son obligaciones de los serenos particulares:

- 1) Defender contra las vías de hecho la vida, la libertad y la propiedad de todas las personas;
- 2) Colaborar permanentemente con la Policía en la prevención y represión de los delitos y las faltas;
- 3) Guardar el secreto de los actos de su función;
- 4) Desempeñar correctamente su tarea y las comisiones que, relacionadas con el servicio, se le encomienden de acuerdo a lo dispuesto por esta reglamentación, debiendo comunicar al empleador y a la Comisaría jurisdiccional toda circunstancia que impida su concurrencia al servicio;
- 5) Guardar el decoro en sus relaciones públicas y privadas;
- 6) Cumplir todas las demás obligaciones establecidas por este reglamento o impuestas por otras leyes, decretos o reglamentos referentes a la salvaguarda del orden público.-

Artículo 92.- A los efectos de lo dispuesto en este reglamento, los serenos particulares quedan equiparados a los funcionarios públicos en lo referente a la obligación de proceder ante todo hecho delictuoso o contravencional que se cometiere en su presencia, evitando su consumación y deteniendo a los culpables, que entregarán de inmediato a la autoridad policial.-



///

Artículo 93.- Son derechos de los serenos particulares:

- a) El goce de los sueldos y demás emolumentos, de acuerdo a lo que establece esta reglamentación, mientras subsista el vínculo laboral;
- b) La percepción de indemnización en los casos y en la forma previstos por esta reglamentación;
- c) El uso de las licencias establecidas en este capítulo;
- d) El uso del arma que se le provee, en las condiciones fijadas por esta reglamentación.-

Artículo 94.- Los serenos particulares gozarán de las licencias que establecen las leyes laborales y de un día de descanso semanal, que fijará el sostenedor.- En ambos casos, con goce íntegro del sueldo.-

Artículo 95.- En caso de enfermedad constatada por los médicos de Policía, los serenos particulares tendrán derecho a licencia médica en la forma y condiciones establecidas por las leyes de trabajo para los empleados de comercio en general.-

Artículo 96.- Los serenos particulares serán acogidos obligatoriamente a los regímenes jubilatorios correspondientes.-

Artículo 97.- Queda prohibido a los serenos particulares:

- a) Emplearse en otros trabajos o desempeñar otras tareas incompatibles con la función que desempeña, a juicio del Jefe de Policía;
- b) Dar noticias a la prensa o a persona extraña a la Policía o sus empleadores de las órdenes que reciban, de los hechos o incidentes que conocieren o en que hubieren intervenido;

Esta prohibición alcanza aún a aquéllos que no estuvieren obligados a conocer la orden impartida o el hecho ocurrido;

- c) Extender su radio de acción sin autorización de los sostenedores y de la Jefatura de Policía;
- d) Censurar, abierta o reservadamente, a las autoridades, sus empleadores o iguales;
- e) Todo otro acto o conducta que afecte la naturaleza de las funciones de seguridad que desempeña.-

///



///

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 98.- Los serenos particulares que incurrieren en ----- las faltas previstas por la Reglamentación - del Estatuto del Personal de la Policía que fueren aplica- bles según la naturaleza de estos servicios o cometieren - hechos que afectaren el servicio o no dieran cumplimiento/ a las obligaciones que por esta reglamentación les incum- ben, podrán ser sancionados con amonestación, suspensión - de empleo o baja, según la clasificación de las infraccio- nes establecida por el mismo cuerpo legal.-

Artículo 99.- La amonestación consistirá en un llamado de ----- atención por la falta cometida.-

La sanción de suspensión de empleo no podrá exceder de 30 días e importará la privación temporal del - empleo con la pérdida del sueldo por el término de la san- ción.-

La baja importará la separación definitiva/ del empleo con la pérdida de todos los derechos, aun del - jubilatorio, e inhabilitará al afectado para el desempeño/ de todo empleo público y de cualquier actividad relaciona- da con los servicios de policía, mientras no fuere rehabi- litado.-

Artículo 100.- Las sanciones de suspensión de empleo o ba- ----- ja, sólo serán aplicadas por el Jefe de Po- licía previa información sumaria con audiencia del agente/ inculpado, en la que se pruebe la responsabilidad en la -- forma establecida por el régimen disciplinario del perso- nal de la Policía.-

Es también facultad del Jefe de Policía la rehabilitación de los sancionados con baja, pero sólo cono- cerá a pedido del causante o sus derecho-habientes si aquél hubiere fallecido.-

La sanción de amonestación podrá ser aplica- da por el Comisario jurisdiccional, directamente o a pedi- do del empleador, previa constatación de la falta.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 101.- La Jefatura de Policía podrá disponer la su ----- presión de servicios de serenos particula- res, en caso de incumplimiento de lo dispuesto por esta re- glamentación por parte de los sostenedores.-

La medida importará atribuir a los serenos/ particulares afectados a ese servicio, el derecho a la in-

in-
a efire-
ca-
aci-
bie-
je
en
s
noa
a
e

1919

///



///búsquedas de personas y domicilios y toda otra de naturaleza similar, siempre que tales actividades no sean de carácter ilícito o inmorales o puedan llegar a serlo.- En caso de duda, deberán formular consulta a la Jefatura de Policía, que resolverá al respecto.-

Sin embargo, la autorización de funcionamiento no implica acordar a la Agencia o a sus integrantes, autoridad pública, por lo que no podrán efectuar detenciones - salvo los casos en que las leyes atribuyen esa facultad/ a todas las personas - ni secuestros de ninguna índole. Cuando alguna de estas medidas fuere necesaria, quedan obligados a comunicarlo a la policía de la jurisdicción, procurando su intervención.-

Artículo 108.- La Policía de la Provincia podrá requerir - la cooperación de las Agencias de Investigaciones Privadas, y éstas estarán obligadas a prestársela, - como así a suministrar los informes que dicha Repartición/ les recabe con relación a cualquier aspecto de sus actividades.-

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 109.- La persona que desee establecer una Agencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Ser mayor de 40 años de edad;
- c) No haber sufrido condenas por delitos dolosos;
- d) Gozar de buen concepto;
- e) No pertenecer al personal en actividad de las Policías Nacionales o de la Provincia o de otras Reparticiones Públicas;
- f) Tener conocimientos adecuados a la índole de las actividades que pretende atender, a juicio de la Jefatura de Policía;
- g) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional o Provincial, mientras no fuere rehabilitado;
- h) Cumplir con las demás prescripciones del presente título.-

Para formar parte del personal de una Agencia se requiere ser mayor de 25 años de edad y reunir los demás requisitos señalados en el párrafo anterior, pudiendo serlo personas de ambos sexos.-





///

Artículo 110.- Para la instalación de una Agencia de Inves-
----- tigungen Privadas, el interesado deberá -
requerir la correspondiente autorización de la Jefatura de
Policía, indicando en su presentación su nombre, apellido,
domicilio real y el legal que constituya, y demás circuns-
tancias personales, como así el lugar en que desarrollará
sus actividades, domicilio de la Agencia, denominación que
le asigne y nómina de sus integrantes, con especificación
de nombre y apellido, domicilio real y circunstancias per-
sonales de los mismos.-

Igual procedimiento se seguirá cuando se de-
see designar a otras personas para integrarla.-

Cuando la solicitud partiere de una Socie-
dad, deberá contener los mismos datos de cada uno de los -
socios, los que deberán firmar la solicitud, sin excepción.

Artículo 111.- Antes de acordar el permiso, la Jefatura de
----- Policía dispondrá se proceda a la identifi-
cación dactiloscópica de las personas a que se hace referen-
cia en el artículo anterior, a fin de establecer sus ante-
cedentes.-

Igualmente, se practicará para con las mis-
mas una amplia investigación relativa a su conducta, cos-
tumbres, moralidad, ocupaciones anteriores y concepto de -
que goce.-

Artículo 112.- Además de los requisitos especificados en -
----- los artículos 109, 110 y 111, y en forma --
previa a la autorización, el responsable deberá depositar
en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de
Contador y Tesorero de la Provincia, una fianza real por -
la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 50.000.--
%).-

Dicha fianza sólo será devuelta al interesa-
do al cese de sus actividades, siempre que ello no se deba
a la revocación de la autorización acordada, motivada por
el incumplimiento de las normas que por este Decreto y/u -
otras disposiciones complementarias se dicten, o por infrac-
ción a cualquier otra prescripción legal o reglamentaria.-
En este caso, la medida que ordene la revocación determina-
rá si el importe de la fianza debe ser devuelto o ingresar
en todo o en parte al Fisco de la Provincia, Rentas Genera-
les.-

Artículo 113.- Las autorizaciones para el funcionamiento -
----- de las Agencias caducarán a los 2 años de -
su otorgamiento, pudiendo ser renovadas.-

A tales efectos, el responsable deberá efec-
tuar la solicitud correspondiente con treinta días de anti-



///cipación a la fecha del vencimiento del permiso, con iguales formalidades que las especificadas en el artículo 110.-

En caso de fallecimiento del director o responsable de la Agencia o de alguno de los socios si la explotación corriera por cuenta de una sociedad, quien ha ya de continuar como responsable de la dirección lo denunciará dentro de los treinta días a la Jefatura de Policía, cumpliendo los demás trámites señalados en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de revocarse la autorización concedida, y reemplazando el importe de la fianza prevista por el artículo 112.- La fianza consignada por el responsable fallecido será devuelta a quien acredite judicialmente derechos hereditarios.-

Artículo 114.- Las Agencias autorizadas podrán extender sus actividades a todo el territorio de la Provincia.-

Sin embargo, cuando se pretenda establecer sucursales, deberán llenarse previamente, para con cada una, los requisitos señalados en los artículos 110, 111 y 112.-

Artículo 115.- Concedida la autorización de funcionamiento, la Jefatura de Policía extenderá las credenciales correspondientes a todos los componentes del personal de la Agencia.-

Estas credenciales deberán ser preparadas por la Entidad interesada, con arreglo a lo que establezca la Jefatura de Policía, y en ellas se consignará:

- a) Denominación de la Agencia;
- b) Nombre y apellido, número de Libreta de Enrolamiento o Cívica, fotografía, impresión dígito-pulgar derecho y firma de la persona a cuyo nombre se extienda;
- c) Firma del Director de la Agencia;
- d) Sello de la Agencia;
- e) Firma del Jefe de Policía o funcionario que el mismo autorice para suscribirlas.-

Artículo 116.- Las personas o entidades autorizadas para desarrollar las actividades a que hace referencia este título, deberán adoptar y consignar en sus credenciales, papeles y avisos, la denominación genérica de "Agencia de Investigaciones Privadas", con la adición del nombre comercial que adoptaren, aún cuando se tratare



///de una sola persona.-

Queda prohibido agregar términos que, como "policía", "policial" u otros similares, hagan suponer -- que la Agencia tiene carácter oficial.-

Artículo 117.- Las Agencias no podrán utilizar sellos o ----- diseños similares a los de la Policía.-

Sus integrantes no llevarán medallas ni dis tintivos de ninguna índole, salvo la credencial a que se hace referencia en el artículo 115.-

Artículo 118.- La Jefatura de Policía llevará el registro ----- de las Agencias autorizadas, con especificación de su denominación, asiento, responsable de su fun cionamiento, nómina de sus integrantes y demás datos que estime de interés.-

Artículo 119.- Aceptada una comisión, la Agencia deberá - ----- registrar en ficheros adecuados y en libros especialmente habilitados para ello, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad, domicilio y ocupación de quien la solici te;
- b) Objeto de la comisión;
- c) Nombre y apellido y demás datos que recibiere respec to de la o las personas objeto de una investiga ción, si tal fuere el fin del servicio requerido;
- d) Nombre y apellido del encargado de realizar la comi sión;
- e) Fecha de iniciación y de finalización de la comisión y detalle de su resultado.-

Si la comisión se refiriere a asuntos de - familia, deberá requerirse al interesado la documentación que acredite el parentesco.-

Los libros a que se refiere este artículo/ deberán ser habilitados por el Director de Investigacio nes de la Policía, señalándose número de fojas, cada una de las cuales será rubricada y sellada.-

Artículo 120.- Concluida la comisión, el encargado de efec tuarla producirá informe por escrito, diri gido al Director de la Agencia, debidamente firmado.-

En base al mismo, el Director redactará un informe por duplicado, entregando el original al interesa do y archivando adecuadamente la copia con sus anteceden tes.-

Artículo 121.- Los ficheros, libros y archivos a que se - hace referencia en los artículos 119 y 120,



///deberán ser mantenidos exclusivamente en el local de la Agencia y serán de carácter reservado, sólo accesibles al personal de la misma y al de la Policía de la Provincia o del Poder Judicial, que sus autoridades determinen.-

Artículo 122.- El Director de la Agencia deberá dar cuenta ----- en el día a la Jefatura de Policía, de las comisiones aceptadas, especificando los datos a que hace referencia el artículo 119.-

En igual término deberá comunicar toda información obtenida que revista interés público.-

Artículo 123.- Las investigaciones que se practiquen ----- rán ser realizadas con la mayor seriedad y recurriendo a fuentes informativas de reconocida honorabilidad.-

Las Agencias serán responsables de los perjuicios que sus informaciones pudieran ocasionar, estándoles prohibido divulgarlas.-

La responsabilidad a que alude el apartado precedente no obsta a aquella en que pudieran incurrir -- quienes intervengan en la realización de las investigaciones.-

Artículo 124.- Los honorarios por las comisiones aceptadas ----- deberán ser previamente convenidos por el Director de la Agencia con el solicitante.-

Los mismos deberán ser debidamente registrados en los libros que al efecto llevarán las Agencias, los que deberán ser exhibidos a los funcionarios policiales o del Ministerio de Economía y Hacienda, que las respectivas autoridades determinen.-

CAPITULO III

CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 125.- La Jefatura de Policía podrá cancelar la autorización concedida, cuando la entidad beneficiaria no llene los fines para los que fuera creada, o infrinja las disposiciones del presente título y/o disposiciones complementarias u otras normas legales o reglamentarias, salvo que se demostrare que la infracción fué cometida por algún miembro del personal de la Agencia, en cuyo caso podrá exigir la separación de éste.-

Cuando los antecedentes que den lugar a tales medidas sean de carácter secreto o reservado, no se darán a conocer, dejándose constancia por escrito de la resolución adoptada y de su notificación.-

Artículo 126.- El cese de actividades a solicitud del responsable de la Agencia sólo será acordado -



///por el Jefe de Policía, y previa comprobación de que la misma no ha incurrido en alguna infracción que pudiera dar lugar a la revocación de la autorización concedida.-

Artículo 127.- Cancelada una autorización, aún por cese voluntario de actividades, la Agencia afectada deberá hacer entrega de sus archivos, libros y ficheros, y de las credenciales del personal, a la Jefatura de Policía, para su destrucción o archivo, según corresponda, a juicio del Jefe de Policía.-

De igual modo deberá proceder en cuanto a las credenciales del personal que cometiere una infracción que diere lugar a su separación.-

Artículo 128.- Los responsables del funcionamiento de una Agencia cuya autorización fuere cancelada por alguna de las causas señaladas en el artículo 125, no podrán formar parte en forma alguna, de cualquier otra.-

Igual prohibición regirá para cualquier miembro del personal de una Agencia, que fuere separado por las razones previstas en el mismo artículo.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 129.- Queda prohibido el funcionamiento o instalación de Agencias u organizaciones de todo tipo, que se dediquen a las actividades comprendidas en este título, y que no hayan obtenido previamente la autorización indispensable para ello.-

Los responsables serán pasibles de multas de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) pesos moneda nacional, o arresto de DIEZ (10) a TREINTA (30) días, que serán aplicados por el Jefe de Policía con arreglo al Reglamento de Faltas.- La sanción aparejará la inhabilidad establecida en el artículo 128.-

Asimismo, se procederá al secuestro de la documentación con que cuente la entidad infractora, dándose a la misma el destino previsto en el artículo 127.-

Igualmente serán pasibles de multas de CIENTO (100) a MIL (1.000) pesos, o arresto de UNO (1) a DIEZ (10) días, aplicables con arreglo al mismo régimen, los que se dediquen a las actividades de las comprendidas en este título individualmente, invocando representación de agencias constituidas fuera del territorio de la Provincia.-

Artículo 130.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este título, serán las tasas que pudieren establecer las autoridades municipales del lugar de asiento de las Agencias.-

////

Artículo 131.- Las resoluciones de toda índole que adopte el /
----- Jefe de Policía con relación a las Agencias, se-
ran inapelables.-

Exceptúanse las que se originen por las causas/
previstas en el artículo 129.-

Artículo 132.- Las organizaciones o entidades que desarrollen/
----- actividades de las comprendidas en este título/
que se hallen en funcionamiento a la fecha de vigencia de este
Decreto, deberán regularizar su situación, conforme sus pres-
cripciones, en el plazo de 120 días a contar de igual fecha, ba-
jo apercibimiento de disponerse el cese de sus actividades con
aplicación de lo previsto en el artículo 129.-

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO UNICO

Artículo 133.- Autorízase a la Jefatura de Policía para dictar
----- las normas reglamentarias que la aplicación de
este Decreto requiera.-

Artículo 134.- Déjase sin efecto la resolución del Poder Eje -
----- cutivo de fecha 13 de mayo de 1936, por la que/
se reglamentara la organización de los Destacamentos de Poli-
cía Particular.-Deróganse el artículo 236 del Decreto 11480/57,
y los Decretos números 4246 del 24 de octubre de 1944; 5186 del
8 de abril de 1957; 6891 del 23 de octubre de 1958; 687 del 31 /
de diciembre de 1926; 14221 del 5 de septiembre de 1942 y 22358
del 7 de diciembre de 1956.-

Artículo 135.- El presente decreto será refrendado por los se-
----- ñores Ministros Secretarios en los Departamentos
de Gobierno, de Economía y Hacienda y de Acción Social.-

Artículo 136.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole-
----- tín Oficial y archívese.-